

REPUBLICA DE COLOMBIA




SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA
MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.-
DEMANDANTE: DARLENY CASTILLO MORENO
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO .-
RADICADO 2020-00208-00.-

Santa Marta, Julio Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, a través del cual aprobó liquidación de costas .

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

Dice en resumen la parte que recurre lo siguiente:

"... Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El 30 de octubre de 2020, mi representada fue notificada;*
- El 17 de noviembre de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;*
- El 16 de diciembre de 2020, la primera instancia profiere fallo;*
- El 31 de enero de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Santa Marta, profiere la sentencia;*

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de 2 AÑOS, 3 MESES Y 1 DÍA, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, "(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales..."

Cita precedentes jurisprudencial horizontal y vertical

Así las cosas, solicita:

"... Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000) por cuanto resulta excesiva si se tiene en consideración la naturaleza del proceso, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, para que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta la revoque y, en su Lugar, ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en atención al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando en forma objetiva aspectos especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante..."

2.PRONUNCIAMIENTO PARTE EJECUTANTE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición de marras, indicando que:

"... Lo primero que ha de manifestarse es que el monto señalado en el auto recurrido está acorde con el acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016 y el artículo. 65 numeral 11 del CGP.

Además de esto, la condena en costas, fue tasada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta quien ordeno en la sentencia de fecha 31 de enero de 2023 MP ROBERTO VICENTE.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia estudiada y en su lugar CONDENAR en costas en primera instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo

Por lo cual considera esta defensa que no es dable revocar la condena en costa y agencias en derecho de conformidad a los fundamentos expuestos por la parte demandada en razón a que estos fueron tasados por el Honorable Tribunal de Santa Marta en segunda instancia

Aunado a lo anterior sobre la viabilidad del recurso de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, ha señalado que el recurso de apelación procede en contra del auto que RESULEVE LA OBJECION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, no el que aprueba la liquidación de las costas.”, conforme lo establecido por el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS...”

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en su artículo 63 y artículo 366 del C.G. DEL P.

3. CONSIDERACIONES.

A través de auto de fecha 29 de marzo de 2023, este Despacho decidió:

"... 1º . APROBAR la liquidación de costas en este asunto. La cual quedará así:

- A CARGO DE PORVENIR SA

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA: \$4.640.000,00.

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA: \$1.160.000,00.

TOTAL COSTAS:\$5.800.000,00.. "

Las agencias en derecho de primera instancia, se fijaron atendiendo lo decidido en sentencia de segunda instancia que en su numeral 3 dispuso:

"...TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia estudiada y en su lugar CONDENAR en costas en primera instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En razón que fue el Superior quien dispuso claramente el monto de las costas de primera instancia, mal puede este Despacho contrariar su decisión, y por ende ese fue el mismo monto indicado en la providencia recurrida, razón por la cual no se accederá revocar la decisión.

Como quiera que el recurrente en subsidio interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- DESPACHO HONORABLE MAGISTRADO ROBERTO VICENTE LAFOURIE PACHECO. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de Marzo de 2023, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de parte demandada contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- DESPACHO HONORABLE MAGISTRADO ROBERTO VICENTE LAFOURIE PACHECO.. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)